



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 6565/24

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
- 2. Atención del cumplimiento 2
 - A. Notificación de la resolución del INAI 2
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento 6
 - C. Suspensión de plazos 6
- 3. Acciones del CT 7
 - A. Competencia 7
 - B. Análisis de la clasificación 7
 - C. Consideraciones del CT 8
 - D. Modalidad de entrega de la información 23
 - E. Notificación a la persona recurrente 27
 - F. Qué hacer en caso de inconformidad 27
 - G. Determinación 28



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Titular del folio 330031424001694
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 8 de abril de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001694
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/01601
- f. **Información solicitada:**

*“1. - ¿Cuántos procedimientos especiales sancionadores (PES) ha recibido el INE en contra del C. Abraham Vázquez Piceno (AVP), actual Coordinador Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez?
2.-¿Cuántos expedientes se han abierto? Derivado de los PES presentados.
3. - Nomenclatura de los expedientes.
4. - Fecha de recepción de los PES.
5. - Copia en versión pública de los expedientes de los PES en contra del C. AVP Lo anterior desde el ejercicio 2021 hasta la fecha de la presente solicitud.
En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito”. (Sic)*

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 15 de julio de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 6565/24**, en la que determinó:

*“**PRIMERO. Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los Considerandos de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***SEGUNDO. Instruir** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...). (Sic)

En el mismo sentido, dentro de los considerandos **TERCERO y QUINTO**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

*“**TERCERO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DE LA CLASIFICACIÓN.** Cabe recordar que la persona solicitante se encuentra inconforme pues el sujeto obligado declaró la reserva del expediente del Procedimiento Especial Sancionadores (PES) en contra de Abraham Vázquez Piceno, actual Coordinador Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, por actualizar, la causal de reserva contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal.*

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la reserva invocada, es importante mencionar que, de la búsqueda de información pública realizada por este Instituto, fue posible localizar información sobre el PES mencionado por el sujeto obligado, como se muestra a continuación:¹

(...)

De lo anterior, se advierte que el 10 de febrero de 2024, en el expediente mencionado por el sujeto obligado se emitió un acuerdo mediante el cual se determinó desechar la denuncia por cuanto hace a lo que se le atribuía a Abraham Vázquez Piceno, servidor público mencionado en la solicitud.

En ese tenor, respecto a la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...”

De la normatividad anterior, se desprende que, como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así, para que se actualice el supuesto que se analiza, debe acreditarse lo señalado en el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de

¹ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/164305/ACQyD-INE-59-2023-PES-93-2024.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo subsecuente, Lineamientos Generales), que dispone que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal, en principio, debe acreditarse que la información este contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

*En este sentido, el numeral de los Lineamientos Generales en cita prevé que **se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional**; en el que concurren los siguientes elementos:*

- a) Que se trate de un procedimiento **en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes**, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- b) Que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**.*

(...)

*En ese tenor, como ya fue mencionado, se localizó información pública de la que se desprende que **en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024, se determinó desechar la denuncia por cuanto hace a lo que se le atribuye a Abraham Vázquez Piceno**, pues del análisis preliminar a los hechos denunciados, las manifestaciones realizadas por el referido funcionario en el evento denunciado, no se vincularon con algún aspirante o directamente con el proceso electoral federal, aunado a que se trató de un evento oficial donde conforme a sus atribuciones constitucionales, se informa sobre las acciones implementadas y logros de su gestión en la entidad federativa que visita, aunado a que el quejoso no aportó algún otro elemento probatorio que sustentara su afirmación, respecto a la presunta transgresión a la normativa electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

*Es decir, respecto al servidor público del interés de la persona recurrente la autoridad encargada del procedimiento ya tomó una decisión definitiva, por lo que, conocer los documentos relativos al procedimiento iniciado en contra de Abraham Vázquez Piceno con número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024, no podría ocasionar una afectación en la conducción de dicho procedimiento, por lo que, **no se cumple con el tercer requisito.***

*Por ello, se concluye que, **no resulta procedente la clasificación de los documentos del expediente del Procedimiento Especial Sancionador número UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024, que se encuentren relacionados con la denuncia presentada en contra de Abraham Vázquez Piceno de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal.***

*Por lo anterior, el agravio en contra de la clasificación deviene **FUNDADO** (...)*

QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. *En consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se **instruye** al sujeto obligado a fin de que entregue a la persona recurrente los documentos localizados en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024, referentes a Abraham Vázquez Piceno.*

En caso de que las expresiones documentales que atiendan lo requerido cuenten con datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley de la materia; además, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la parte recurrente (...). (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar una acción:

1. Entregar a la persona recurrente los documentos localizados en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024, referentes a Abraham Vázquez Piceno; en caso de que cuenten con datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, se deberán elaborar las versiones públicas respectivas y el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la parte recurrente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La Unidad de Transparencia analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó al área Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**), por ser la unidad administrativa responsable que podría pronunciarse respecto de la información.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANO CENTRAL					
Con - sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTCE	16/07/2024 Dentro del plazo Requerimiento Intermedio de Información (RII) 26/07/2024 2do turno 29/07/2024	18/07/2024 Dentro del plazo Respuesta al RII 26/07/2024 Respuesta al 2do turno 30/07/2024	INFOMEX-INE y oficio número INE-UT/14979/2024	Confidencialidad parcial Reserva temporal total
Fecha de gestión más reciente: 30/07/2024					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/06/12/2023.12 emitido por el INAI, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 22 de julio al 2 de agosto de 2024, reanudándose el 5 de agosto de la presente anualidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

3. Acciones del CT

El 26 de julio de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y al área que respondió para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 6565/24** determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial y reserva temporal total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

>>>Continúa en la siguiente página>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

Punto único			
<i>"(...) entregue a la persona recurrente los documentos localizados en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024, referentes a Abraham Vázquez Piceno". (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTCE	Confidencialidad parcial	Sí, el área puso a disposición versión pública de las páginas 1 a 235 del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024, en las que se encuentra la parte conducente a C. Abraham Vázquez Piceno, toda vez que, contiene datos personales considerados como confidenciales: nacionalidad, nombres de terceros, firma, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, correo electrónico particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), código OCR y estado civil.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18, 129 y 130 de la LGTAIP; 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3, fracción III del Reglamento.
	Reserva temporal total	Sí, el área clasificó como reserva temporal total la información contenida en las páginas 236 a 604 del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024; toda vez que, el Procedimiento Especial Sancionador se encuentra en estado de resolución por la Sala Regional Especializada, por cuanto hace a otros denunciados, y de entregarse, afectaría el curso de la investigación.	

* Respecto a la clasificación de reserva temporal total del área **UTCE**, el CT realizará el análisis correspondiente.

C. Consideraciones del CT

- **Confidencialidad parcial**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

De conformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte de la **UTCE**, en relación con el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024, respecto a las páginas 1 a 235, en las que se encuentra la parte conducente al C. Abraham Vázquez Piceno, señaló que el mismo reviste el carácter de confidencialidad parcial, por lo que remitieron la información en versión pública; toda vez que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a un individuo, cuyos titulares son particulares (personas físicas) y de los cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

A efecto de obtener mayores elementos, el CT, a través de la ST, revisó la información, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación de área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación²:	P Años	P Meses	P Días
Folio PNT:	330031424001694	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	RRA 6565/24 (UT/24/01601)	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad		
Áreas que envían la información clasificada:	UTCE	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	1 archivo en formato electrónico		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	26/07/2024				
Número de RA formulados:	0	Número de RII³ formulados:	1		

1. Descripción general de la información

² P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

³ RII = Requerimiento Intermedio de Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

El área **UTCE**, remitió versión pública del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024, respecto a las páginas 1 a 235, en las que se encuentra la parte conducente al C. Abraham Vázquez Piceno; las cuales contienen los siguientes datos:

◆ Expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024 (páginas 1 a 235)

- Caratula Escrito inicial de queja
- Denuncia
- Acuerdo de registro y requerimientos
- Correos electrónicos institucionales
- Acta circunstanciada
- Cédulas de notificación
- Notificación
- Razón de notificación y de retiro
 - **Nombre de tercero**
 - **Firma**
- Correos electrónicos
- Notificación
- Razón de notificación y de retiro
- Correos electrónicos institucionales
 - **Correo electrónico particular**
- Cumplimiento a requerimiento
- Poder notarial
 - **Nombres de terceros**
 - **Nacionalidad**
 - **Lugar de nacimiento**
 - **Fecha de nacimiento**
 - **Estado civil**
 - **Domicilio particular**
 - **RFC**
 - **CURP**
 - **Código OCR**
- Acuerdo de cumplimiento páginas
- Correos electrónicos institucionales
- Cédulas de notificación
- Correo electrónico institucional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

- Oficios
 - **Nombres de terceros**
- Poder notarial
 - **Nombres de terceros**
 - **Nacionalidad**
 - **Lugar de nacimiento**
 - **Fecha de nacimiento**
 - **Estado civil**
 - **Domicilio particular**
 - **RFC**
 - **CURP**
 - **Código OCR**
- Correo electrónico institucional
- Oficios
- Cumplimiento del partido
- Razón de notificación, oficios y de retiro
 - **Nombre de tercero**
- Correo electrónico institucional
- Desahogo de requerimiento
- Razón de retiro
- Solicitud de prórroga
 - **Nombre de tercero**
- Solicitud de información
- Cédulas de retiro y estrados
- Desahogo de requerimiento
- Acuerdo de cumplimiento
- Cédula y razón de notificación, oficios
- Acuerdo de admisión páginas y oficios
 - **Nombre de tercero**
 - **Firma**
- Razón de notificación
 - **Nombre de tercero**
- Correo institucional y Cédulas de notificación
- Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

La información señalada contiene los siguientes datos clasificados como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

confidenciales:

◆ **Expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024 (páginas 1 a 235)**

- **Nombre de tercero**
- **Firma**
- **Correo electrónico particular**
- **Nacionalidad**
- **Lugar de nacimiento**
- **Fecha de nacimiento**
- **Estado civil**
- **Domicilio particular**
- **RFC**
- **CURP**
- **Código OCR**

En la documentación remitida por la **UTCE**, se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:

Documento	Expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024 (páginas 1 a 235)	
Titular de los datos personales	Terceros/servidores públicos (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Nombre de tercero	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Firma	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Correo electrónico particular	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nacionalidad	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Lugar de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Fecha de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Estado civil	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Domicilio particular	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

Documento	Expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024 (páginas 1 a 235)	
Titular de los datos personales	Terceros/servidores públicos (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
RFC	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Código OCR	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Los datos resaltados en **negritas** encuadran en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE y retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, se cita lo previsto en el Criterio CI-INE005/2015:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y **correo electrónico de particulares**, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral". (Sic)

[Énfasis añadido]

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPO**) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento, que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)”*

***IX.** Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...). (Sic)*

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...). (Sic)

Por otro lado, el Reglamento en el numeral 1 del artículo 15, establece:

“ARTÍCULO 15

De la información confidencial

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello (...). (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque el **Criterio CI-INE005/2015**, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de Transparencia; así como en la LGPDPPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

En este sentido, se infiere como innecesario volver a estudiar los datos relativos a **correo electrónico, estado civil, domicilio particular, RFC y CURP** de personas físicas, toda vez que, los mismos han sido analizados y aprobados por el CT, mediante el **Criterio CI-INE05/2015** y, a la fecha, subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Ahora bien, los datos personales que se especifican en la siguiente tabla, consistentes en **nombre de tercero, firma, nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y código OCR**, ya han sido analizados por el CT, quien determinó confirmar su clasificación de confidencialidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Nombre de tercero	INE-CT-R-0268-2019	31/10/2019	22 y 23
Firma	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	63 a 66
Nacionalidad	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	90 y 91
Lugar de nacimiento	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	70 y 71
Fecha de nacimiento	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	79
Código OCR	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	81 y 82

Por tales razones, procede la aplicación del **criterio CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra establece:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.* El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014”. (Sic)

Se adjuntan a la presente, de forma íntegra, el acuerdo **INE-ACI008/2015** y los



INE-CT-R-0327-2024

criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE005/2015**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El CT confirma la clasificación de **confidencialidad parcial** señalada por la **UTCE** por contener datos personales tales como: **nombre de tercero, firma, correo electrónico particular, nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio particular, RFC, CURP y código OCR**, cuyos titulares son personas particulares (personas físicas) y de las cuales no se cuenta con su consentimiento para difundir dicha información. Con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y 117 de la LFTAIP; y numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes).

- **Reserva temporal total**

El área **UTCE** clasificó como temporalmente reservada la información contenida en las páginas 236 a 604 del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024; toda vez que, el Procedimiento Especial Sancionador se encuentra en estado de resolución por la Sala Regional Especializada sin que se tenga conocimiento de la resolución correspondiente, por cuanto hace a los otros denunciados, y de entregarse afectaría el curso de la investigación.

Por lo anterior, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT, a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación					
Propuesta de clasificación de del área:	Reserva temporal total	Plazo clasificación:	de	00	09	13
				Años	Meses	Días



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

Folio PNT:	330031424001694	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE
Folio interno:	RRA 6565/24 (UT/24/01601)	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra
Área que envía la información clasificada:	UTCE	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	1 archivo en formato electrónico
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	18/07/2024		
Número de RA⁴ formulados:	0	Número de RII formulados:	1

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área UTCE remitió muestra de la información contenida en las páginas 236 a 604 del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024.

- Expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024, en la parte correspondiente a las páginas 236 a 604, en las que obra la continuación del trámite de investigación respecto a diversos funcionarios.

El expediente contiene, entre otros documentos, el siguiente:

- Acta de pruebas y alegatos y anexos

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Precisado lo anterior, esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

La LGTAIP, la LFTAIP, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

⁴ RA = Requerimiento de Aclaración



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes) y el Reglamento, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado (...).”

(Sic)

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado (...).”

(Sic)

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,***
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”. (Sic)
[Énfasis añadido]

Reglamento

“Artículo 14.

De la información reservada

(...)

3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; (...). (Sic)

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información, se causaría un daño presente, probable y específico (**prueba de daño**) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño

Los artículos 104, 113, fracción XI y 114 de la LGTAIP; 102, 110, fracción XI, y 111 de la LFTAIP; y, su correlativo 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El área **UTCE** señaló:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

“La Unidad Técnica al emitir la presente respuesta se señala que, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, la publicidad de la información requerida por el particular generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento, toda vez que, el dar a conocer la información solicitada, implica divulgar de manera anticipada, actuaciones, diligencias dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y en tanto, no haya causado estado, se actualiza la causal de clasificación invocada, y su difusión generaría un efecto nocivo en la conducción del expediente citado, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes, generando automáticamente un daño presente al procedimiento.”

*Resulta pertinente informar que, para el caso de las quejas o denuncias radicadas como Procedimiento Especial Sancionador, esta Unidad Técnica solo cuenta con atribuciones para realizar su sustanciación y tramitación, dicha atribución es regulada, esencialmente, en los artículos 470 a 473 de la LGIPE, así como en los correlativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y artículo 71 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, por lo que concluida la etapa de audiencia, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remite de forma inmediata los expedientes originales a la Sala Regional Especializada, para su posterior análisis y eventual resolución, lo anterior, con observancia con lo dispuesto en los artículos 470, 476 y 477 de dicha Ley General”. (Sic)***

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **UTCE** precisó:

“Por las razones antes expuestas se advierte que la difusión de la información solicitada y que forma parte del Procedimiento especial sancionador antes mencionado, puede generar una afectación grave a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, a las partes involucradas, y específicamente, a la sustanciación del Procedimiento, dado que su entrega, antes de que haya transcurrido el plazo para su resolución, permitiría dar a conocer los motivos, elementos y fundamentos que fueron tomados en cuenta para llegar a la determinación que en su momento se emita, razón por la cual, la”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

publicidad de dicha información causaría un perjuicio mayor al bien que se busca proteger que al interés público de conocerla.

Por el contrario, el beneficio al interés público se lograría una vez que, concluido el procedimiento se llegue a la determinación correspondiente sin que se hubieran visto alterados los elementos recopilados para sustentar dicho expediente”. (Sic)

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **UTCE** refirió:

*“Atento al presente caso, **la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo en tanto que a partir de su conocimiento público se afecta el seguimiento de un procedimiento**, así como, de las actuaciones, diligencias dentro del Procedimiento Especial Sancionador.*

*Se actualiza la hipótesis toda vez que, aunque en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública, **dicho principio reviste una excepción**, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, así como generaría la afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral”. (Sic)*

Plazo de reserva propuesto por el área: Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, el área indicó que es necesario mantener la reserva temporal total por un plazo de **1 año**; de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

No se omite precisar que, el CT ya confirmó la clasificación de reserva temporal total del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024, en la resolución INE-CT-R-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

0201-2024, aprobada en la Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de mayo de 2024 y en la que se determinó:

“Conclusión: El CT confirma la clasificación de reserva temporal total del área UTCE (punto 5, año 2024), respecto al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024 (relacionado con PES), por violaciones a la normativa electoral, por un plazo de reserva de 1 año”. (Sic)

Conclusión: El CT confirma la clasificación de reserva temporal total del área UTCE, respecto al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024, por cuanto hace a las páginas 236 a 604; toda vez que, el mismo se encuentra en trámite y su publicidad implica divulgar de manera anticipada, actuaciones y diligencias dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores; por un plazo de reserva temporal de **9 meses y 13 días**.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para la entrega de la información fue mediante correo electrónico.

Por lo anterior, los archivos señalados en los puntos **1 a 8**, indicados en el cuadro de disposición de la información, le serán notificados a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y al correo electrónico señalado en su solicitud y al momento de interponer su recurso.

Este cuadro, se explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<p>◆ Información pública</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdo INE-ACI008/2015 (1 archivo electrónico). 2. Criterio CI-IFE01/2014 (1 archivo electrónico). 3. Criterio CI-INE005/2015 (1 archivo electrónico). 4. Resolución INE-CT-R-0268-2019 (1 archivo electrónico). 5. Resolución INE-CT-R-0043-2020 (2 archivos electrónicos).
	<p>UTCE</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

	<p>6. Oficio de respuesta número INE-UT/14979/2024 (2 archivos electrónicos).</p> <p>Versión Pública</p> <p>7. Expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024, páginas 1 a 235 en las que se encuentra la parte conducente a Abraham Vázquez Piceno (1 archivo electrónico).</p> <p>8. Acuse, mediante (1 archivo electrónico).</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 10 archivos en formato electrónico.
	<p>Modalidad elegida: La modalidad elegida para la entrega de la información fue mediante correo electrónico.</p> <p>Archivos electrónicos. - Los archivos señalados en los puntos 1 a 8 le serán notificados a través del SIGEMI y correo electrónico.</p>
Modalidad de entrega	<p>MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos):</p> <p>Modalidad en Disco Compacto (CD). - Cabe señalar que la información señalada en los puntos 1 a 8 no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

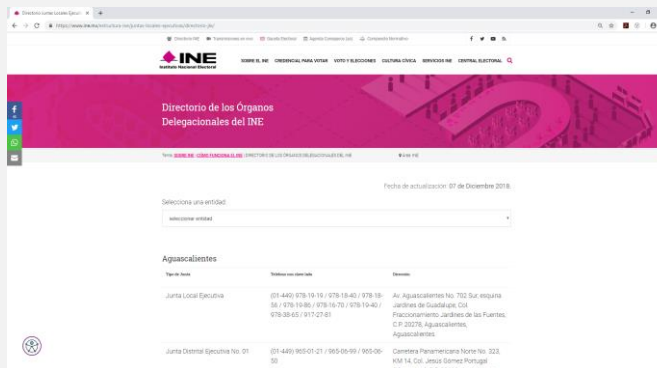
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

	<p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.</p>
Cuota de recuperación	<p>En caso de que la persona solicitante desee obtener la información en las modalidades alternativas, se tendrá que cubrir el siguiente costo:</p> <p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</p>
Especificaciones de pago	<p>Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en <u>modalidades alternativas</u>:</p> <p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>



INE-CT-R-0327-2024

Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme al considerando QUINTO de la resolución al recurso de revisión **RRA 6565/24**, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “correo electrónico” y como medio de entrega “cualquier otro medio incluido los electrónicos” y “correo electrónico”, como modalidad de entrega en el recurso de revisión; se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien, el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. Titular del folio 330031424001694**, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 6565/24** y, con fundamento en los artículos 6, apartado A, 41, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 104, 113 fracción XI, 114, 137, 142, 143, 144 y 145 de la LGTAIP; 470, 471, 472, 473, 476 y 477 de la LGIPE; 6, 65, fracciones II y III, 110, fracción XI, 140, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 71



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

del RIINE; 4, 14, numeral 1, 24, párrafo 1, fracción II, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento; y trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **UTCE**.

Tercero. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **UTCE**.

Cuarto. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Quinto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y al área **UTCE**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁵

⁵ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANTG

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTyPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTyPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0327-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 6565/24.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 30 de julio de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

